

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Julio de dos mil ocho (2.008)

Radicación	11001-31-07-911-2008-000017-00
Origen	Fiscalía Primera Especializada Delegada O.I.T. Cartagena
Acusado	JOSE GREGORIO MANGONEZ LUGO alias "Carlos Tijeras"
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con CONCIERTO PARA DELINQUIR
Víctima	EMERSON JOSE PINZON PERTUZ
Decisión	SENTENCIA ANTICIPADA

ASUNTO A TRATAR.

Cumplida la diligencia de verificación de cargos, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa, seguida contra **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO** alias "**Carlos Tijeras**" por el delito de Homicidio Agravado, conducta descrita en los artículos 103 y 104 numeral 8 de la Ley 599 de 2.000, en concurso con el delito de Concierto para Delinquir tipificado en el artículo 340 inciso 2 de la misma obra, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, procediendo a emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008, donde asigna mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos

que se encuentren exclusivamente para trámite y/o fallo, donde funjan como víctimas, dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.

DE LA COMPETENCIA.

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1.887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su fundamento en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N°

4924 del 25 de junio de 2.008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2.008, acto administrativo que asigna por descongestión a los juzgados recién creados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas resultan ser dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose en el caso que nos ocupa la atención la premisa objetiva de competencia, toda vez que el señor **EMERSON JOSE PINZON PERTUZ**, auxiliar de servicios generales del Hospital San Cristóbal de Cienaga (Magdalena), al momento de los hechos luctuosos que le cegaron la vida, se encontraba afiliado al **SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEPARTAMENTAL MAGDALENA (SINDESS)**¹, ello de conformidad con la certificación allegada al paginario por la Coordinación del Grupo de Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos del Viceministerio de Relaciones Laborales, adscrito al Ministerio de Protección Social.

INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO

JOSE GREGORIO MANGONES LUGO alias “**Carlos Tijera**”. Hijo de **ROBERTO MANGONES CORENA** y **LUZ AMERICA LUGO QUIÑONEZ**, natural de Lorica, Córdoba, , edad 40 años, estado civil soltero, con una hija de nombre **NATALIA**, grado de instrucción bachiller técnico agropecuario, sin antecedentes penales conocidos, detenido actualmente en la Cárcel Nacional La Modelo de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), por cuenta de la Unidad de Justicia y Paz, Fiscalía Tercera de la ciudad de Bogotá. Se identifica con la cédula de ciudadanía N°4.020.271 expedida en Tolú (Sucre).

¹ Folio 101 Cuaderno original N.1. Oficio Minprotección Social certifica condición sindical.

Se pudo establecer que el implicado milito como ex comandante en las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba, Bloque Norte, Frente "William Rivas Hernández".²

DE LA SITUACION FACTICA

*Dentro del plenario se observa, que el día once (11) de noviembre de dos mil tres (2.003), aproximadamente siendo las seis (6:00) de la tarde, en la Calle 17 con Carrera 21 Esquina, frente al local comercial "Papelería Imperial" de la municipalidad de Ciénaga (Magdalena), cuando se encontraba esperando un vehículo de servicio público el ciudadano **EMERSON JOSE PINZON PERTUZ**, empleado del Hospital San Cristóbal de la mencionada localidad, fue ultimado de varios disparos de arma de fuego, causándole la muerte, cuyo deceso se produjera de manera inmediata. Los agresores abandonaron el lugar de los hechos sin que se tuviera conocimiento de su destino o paradero.*

Posteriores averiguaciones tanto de la Unidad Nacional de Derechos Humanos como de la Fiscalía Tercera Delegada ante la Unidad de Nacional para la Justicia y Paz, permitieron establecer que el atentado contra el empleado hospitalario, fue perpetrado por el frente "William Rivas Hernández" del Bloque Norte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba que operaban para aquel entonces en el Departamento de Magdalena, toda vez que lo señalaban como un agitador de masas de la guerrilla, inclusive fomentando y realizando actos de desplazamiento dentro de la población.

Por los anteriores hechos, la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía Veinte Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, con sede en el municipio de Ciénaga (Magdalena), el

² Folio 53 Cuaderno Original N.1. Indagatoria José Gregorio Mangones Lugo.

día 21 de noviembre de 2.003 asume el conocimiento del presente caso, ordenando la apertura de la investigación previa contra desconocidos³, donde en fecha 19 de Marzo de 2.004 procede a inhibirse de abrir investigación formal, ordenando el archivo por secretaría de la actuación⁴.

Posteriormente en calenda del 5 de Febrero de 2.007, ante variación de la asignación de la investigación penal, designando especialmente al doctor Pedro Manuel Díaz Pacheco, Fiscal Primero Especializado Delegado para el proyecto O.I.T. con sede en Cartagena, se aprehende el conocimiento del presente asunto⁵, ordenando nuevamente la apertura de la investigación previa contra desconocidos el día 19 de Abril de 2.007.⁶

Así las cosas, teniendo en cuenta las labores de inteligencia desarrolladas por los investigadores a través del desarrollo probatorio, y luego de la información suministrada por la Unidad Nacional de Derechos Humanos⁷ y la comunicación allegada por la Fiscalía Tercera Delegada para la Unidad de Justicia y Paz de la ciudad de Bogotá en cabeza de la doctora **DEICY JARAMILLO R⁸**, donde se indica que **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO** alias "**Carlos Tijeras**" se había atribuido la responsabilidad del caso aquí investigado en diligencia de versión, se estableció como presunto responsable de los hechos delictivos en el que pidió la vida el señor **EMERSON JOSE PINZON PERTUZ**, a miembros del grupo delictivo del frente "William Rivas Hernández" del Bloque Norte de las Autodefensas de Córdoba y Uraba, razón por la que el treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007)⁹ profiere resolución de apertura de la investigación formal, en esta oportunidad, vinculando

³ Folio 5 Cuaderno Original N.1 Auto cabeza de proceso.

⁴ Folio 25 Cuaderno Original N.1 Auto ordena inhibirse abrir investigación y ordena archivo

⁵ Folio 28 Cuaderno Original N.1 Auto avoca conocimiento por designación

⁶ Folio 30 Cuaderno Original N.1 Auto ordena abrir investigación previa

⁷ Folio 45 Cuaderno Original N.1 Informe Asistente.

⁸ Folio 50 Cuaderno Original N.1 Oficio N.692 de Fiscalía Tercera de la Unidad de Justicia y Paz.

⁹ Folio 47 Cuaderno Original N.2. Auto ordena apertura investigación.

a **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO** alias “**Carlos Tijeras**”, mediante diligencia de indagatoria, entre otras decisiones.

Escuchado en indagatoria **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO**¹⁰ y verificada la transliteración de la versión libre del prenombrado ante la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, la Fiscalía Primera Especializada Delegada para el Proyecto O.I.T de la ciudad de Cartagena, con resolución del ocho (8) de febrero de dos mil ocho (2.008) resuelve la situación jurídica de **MANGONES LUGO** con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, como probable coautor responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículo 103 y 104-8 de la Ley 599 de 2.000), agotado en la humanidad de **EMERSON JOSE PINZON PERTUZ** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR** (Artículo 340 inciso segundo *ibidem*), por encontrar reunidos los requisitos para mantenerlo ligado a la actuación, conforme a los postulados de que trata el artículo 356 del ordenamiento procesal penal, en razón al grado de responsabilidad que sobre el mismo recae, acorde con el material probatorio arrimado al proceso¹¹, decisión que adquiere ejecutoria el día 12 de Marzo del año en curso¹².

En decisión de Marzo diecisiete (17) de dos mil ocho (2.008), el mismo fiscal instructor ya referenciado, declara el cierre de la investigación¹³, disponiendo correr el traslado común a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión, decisión que es controvertida mediante recurso de reposición por parte del apoderado de la defensa, doctor **WILSON HERNAN CARO NIÑO**¹⁴, argumentando el interés de su cliente de someterse a la figura de la sentencia anticipada, razón por la cual en resolución de Abril dieciocho (18) de dos mil ocho (2.008)¹⁵, la Fiscalía Primera

¹⁰ Folio 52 Cuaderno Original N.1. Indagatoria José Gregorio Mangones Lugo

¹¹ Folio 62 Cuaderno Original N.1. Resolución Situación Jurídica José Gregorio Mangones Lugo.

¹² Folio 74 Cuaderno Original N.1 Constancia de ejecutoria Medida de Aseguramiento.

¹³ Folio 77 Cuaderno Original N.1 Auto decreta Cierre de Investigación.

¹⁴ Folio 78 Cuaderno Original N.1 Notificación Defensor cierre interpone recurso reposición.

¹⁵ Folio 87 Cuaderno Original N.1 Auto revoca cierre y ordena diligencia de formulación de cargos.

Especializada Delegada para el proyecto O.I.T. de la ciudad de Cartagena, revoca la resolución por la cual se ordeno el cierre instructivo y dispone la practica de diligencia de formulación de cargos para el aquí procesado **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO** alias "**Carlos Tijeras**".

DILIGENCIA DE FORMULACION DE CARGOS

Recopilados los elementos materiales probatorios, por tales hechos, y atendiendo lo manifestado por el doctor **WILSON HERNAN CARO NIÑO**, apoderado de los intereses del procesado **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO**, cuando manifestó que su defendido estaba interesado en someterse a la figura de la sentencia anticipada, el ente instructor dispuso su traslado a la Cárcel Nacional Modelo de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), donde el día 27 de Mayo de 2.008 se realiza diligencia de formulación y aceptación de cargos para el aquí procesado¹⁶, en el cual el Fiscal Primero Especializado Delegado para el Proyecto O.I.T. de la ciudad de Cartagena, luego de la presentación de los hechos y aduciendo la existencia de material probatorio relacionado con la tipicidad y la responsabilidad jurídica frente a los delitos contra la seguridad pública y la vida, endilga al acriminado en calidad de coautor y determinador el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** tipificado en el inciso segundo del artículo 340 de la Ley 599 de 2.000 en concurso con el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, descrito en los artículos 103 y 104 numeral 8 por cometerse con fines o en desarrollo de actividades terroristas, cargos que acepta en su totalidad el procesado.

Por su parte el doctor **CARO NIÑO** al momento de concedérsele la palabra, manifestó que a su defendido **MANGONES LUGO** ya se le había condenado por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**

¹⁶ Folio 102 Cuaderno Original N.1 Diligencia de formulación de cargos José G. Mangones Lugo.

como Comandante del frente “William Rivas Hernández” del Bloque Norte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba, mediante sentencia proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, cuyo fiscal instructor había sido el Noveno Delegado ante la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario dentro del radicado 1655, solicitando a la vez que al momento de dosificar la pena se acuda a las circunstancias de favorabilidad tipificadas en la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente debe ocuparse esta oficina judicial de especificar claramente cual es el grado de participación del aquí procesado **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO** alias “**Carlos Tijeras**” en los hechos que aquí ocupan la atención, pues se pudo evidenciar dentro del acta de formulación de cargos llevada a cabo el día 27 de mayo de 2.008, una confusión al momento de endilgarle los mismos, donde si bien es cierto la misma no generaría una eventual nulidad, si debe precisarse y aclararse tal sentido para la transparencia de la decisión.

Se tiene que el doctor **PEDRO MANUEL DIAZ PACHECO** en su calidad de Fiscal Primero Especializado en apoyo del proyecto O.I.T. de la ciudad de Cartagena, al momento de formular los cargos al procesado, lo hizo como coautor responsable del punible de Homicidio Agravado (artículo 103 y 104-8 C.P.), adicionando que ello obedecía a que el sindicato había aceptado haber tomado parte en la muerte del sindicalista como determinador, lo cual no es coherente. A la vez se le imputo en concurso el punible de Concierto para Delinquir tipificado en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal.

Nuestra legislación penal es transparente al diferenciar los vocablos de coautor¹⁷ y determinador¹⁸, al punto que el primer concepto se refiere a aquellas personas que mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte, lo que doctrinaria y jurisprudencialmente se divide en coautoría propia (cuando cada uno de los autores desarrolla integral y simultáneamente la conducta típica acordada por ellos) y coautoría impropia (cuando un mismo hecho típico es realizado comunitariamente y con división de trabajo por varias personas que lo asumen como propio). El determinador, llamado también autor intelectual es una forma de partícipe que determina a otro a realizar la conducta punible, donde puede actuar mediante mecanismos de orden, mandato, coacción, consejo o convenio.

De lo evidenciado en los medios probatorios recolectados en el paginario, tenemos que se podría inferir que el aquí procesado **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO** alias "**Carlos Tijeras**", actuó en el homicidio del activista sindical como determinador, pues al ser este el comandante del Frente "**William Rivas Hernández**" del Bloque Norte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba, fue la persona quien como jefe ordenó el asesinato de **PINZON PERTUZ**, bajo presupuestos de la imperativa manifestación de voluntad jerárquica, ello atribuido a que se le señalaba a la víctima como miembro de la estructura ideológica de las milicias de la guerrilla y como tal agitaba las masas como mecanismo de presión utilizado por el grupo insurgente, sin embargo, la jurisprudencia reciente ha sido enfática en indicar que los mandos o cabecillas de los grupos armados tienen la condición de coautores, en el entendido que los militantes de tales agrupaciones comparten no solo los ideales, sino las políticas de operación, y por ello la responsabilidad de los hechos delictivos ordenados por los cabezas los compromete en calidad de coautores tanto a quienes los ejecutan, como a quienes los ordenan, sin que

¹⁷ Autor. Artículo 29 Código Penal.

¹⁸ Partícipe. Artículo 30 Código Penal.

entonces haya lugar a la configuración de la figura de la determinación¹⁹.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el grado de responsabilidad que se le debe atribuir al procesado **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO** alias "**Carlos Tijeras**", no es otro diferente que el de coautor de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** contemplado en los artículos 103 y 104-8 del Código Penal, en concurso con el ilícito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** tipificado en el inciso segundo del artículo 340 de la norma sustantiva penal, circunstancia que se deberá acoger en el momento de la respectiva dosificación punitiva.

De otro lado, debe el Despacho ocuparse de la manifestación hecha por el apoderado de la defensa en la diligencia de formulación y aceptación de cargos, donde menciona que a su prohijado **MANGONES LUGO** ya se le condenó por parte del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, por el delito de Concierto para Delinquir, en lo referente a su actividad como comandante del frente de la organización irregular paramilitar, lo que de plano eventualmente podría generar la aplicación de lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 599 de 2.000 (Principio de non bis in ídem), sin embargo y con respecto a este punto, se debe hacer claridad que si bien es cierto al referido procesado ya se le condenó por esta conducta punible el pasado 18 de abril del año en curso por parte de nuestro homologado de la ciudad de Santa Marta, dentro del expediente 2006-00060, dicha decisión no ha hecho transito a cosa juzgada para que sea tenida en cuenta como tal, pues así se evidencia de la comunicación allegada por parte de esa oficina judicial²⁰, donde informa que para julio 9 de 2.008, dicho fallo se encuentra apelado en espera de conceder el recurso correspondiente, razón por la cual no se encuentra ejecutoriado.

¹⁹ Radicado 25974. Sent. 8 de Agosto de 2007. M.P. Dra Maria del Rosario González de Lemus.

²⁰ Folio 13 Cuaderno Original N.2 Oficio Juzgado Penal del Circuito Especializado Santa Marta.

También se informó por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta que el aquí procesado **JOSE GREGORIO MANGONEZ LUGO**, fue acusado por la Fiscalía 19 Especializada UNDH-DIH el pasado 24 de Julio de 2.007, entre otros por el punible de Concierto para Delinquir por hechos ocurridos el 8 de Junio de 2.004, encontrándose el proceso a la espera de la notificación del acusado de si es su deseo acogerse a la figura de la sentencia anticipada, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna, evidenciándose de igual manera que tampoco se encuentra en firme esta investigación.

Al punto analizado y por tratarse de una sentencia que aún no se encuentra debidamente ejecutoriada, es decir, no ha adquirido la firmeza definitiva y por ende carece de seguridad jurídica y material, resulta imposible dar aplicación por parte de esta oficina judicial a la figura constitucional y legal de cosa juzgada, razón por la cual no se aceptan los planteamientos de la defensa y en consecuencia se proferirá la respectiva sentencia por el delito de Concierto para Delinquir hoy endilgado, sin que ello vulnere ningún derecho fundamental del acusado.

Consecuencialmente, la presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), para lo cual se tiene en cuenta que lo que acepta el procesado es la responsabilidad penal y renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de que este demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Revisado el trámite de la solicitud de sentencia anticipada, se observa que si bien es cierto la petición no se realizó en forma personal por el hoy encausado **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO**, sí fue solicitada por el apoderado de la defensa dentro de la

etapa instructiva, lo que generó que el ente instructor repusiera su decisión de cierre de investigación y convocará a diligencia de formulación y aceptación de cargos para que el propio interesado expresara explícitamente su voluntad de acogerse a la figura de fallo anticipado, evidenciándose que dicho acto procesal, como ya se dijo, reunió los requisitos mínimos para su validez formal.

En principio, y con antelación a adentrarnos en el análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000²¹, para proferir un fallo de carácter condenatorio, que no son otros que la Certeza de la materialidad de la conducta punible y de la Responsabilidad del procesado, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, con especial énfasis la prueba testimonial, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable²², para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del In Dubio Pro Reo, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

²¹ Necesidad de la prueba.

²² Apreciación de las pruebas

*Cuenta el plenario con variado material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de las conductas delictivas como la responsabilidad del aquí acusado en lo que tiene que ver con el atentado de que fue víctima el señor **EMERSON JOSE PINZON PERTUZ**, miembro del Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social Departamental Magdalena, **SINDESS** y quien a la postre falleciera como producto de la gravedad y contundencia de las heridas producidas por las balas asesinas que le propinaron sus agresores en zona vulnerable, luego de que fuera atacado en plena vía pública, cuando se disponía a esperar un vehículo de servicio público que lo transportaría hasta su residencia.*

*De la investigación se puede concluir que evidentemente el señor **EMERSON JOSE PINZON PERTUZ** era empleado del Hospital San Cristóbal de Cienaga (Magdalena), desempeñándose como Auxiliar Administrativo para Noviembre de 2.003, pero por su condición de activista sindical dentro del estamento de salud, era considerado como una persona simpatizante de las ideologías subversivas del Frente “Francisco Javier Castaño” que opera en la zona, al punto de haber sido señalado por los grupos de autodefensas de la región, como una persona agitadora de masas y desestabilizadora de la condición social de los pobladores, tal y como lo señalará el hoy encausado en su diligencia de versión ante la jurisdicción de justicia y paz²³.*

Y es que del acerbo probatorio allegado, no queda duda que el grupo paramilitar que imperaba en el municipio de Cienaga (Magdalena), tenía como una de sus finalidades principales presionar a la guerrilla, para combatirla, y con más veras a la víctima, la cual según el inculpado, buscaba movilizar los campesinos desplazándolos hacia los cascos urbanos, generando la atención del Estado, con la única finalidad de que las tropas de las autodefensas se retiraran.

²³ Folio 59 Cuaderno Original N.1. Transliteración versión Mangones Lugo ante Justicia y Paz

*Es por ello que se tiene demostrado en el expediente que el hoy occiso venía siendo objeto de labores de inteligencia desde tiempo atrás a su deceso, inclusive conociendo él mismo que las autodefensas lo buscaban, lo que originó su traslado de residencia fuera de la municipalidad de Ciénaga (Magdalena), situación esta que es corroborada en el informe allegado por parte de la **SIJIN MECAR**, donde se indica que la esposa de la víctima conoció de algunas amenazas en su contra, pero que nunca puso en conocimiento estas de las autoridades por miedo.²⁴*

Para una mayor comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, ha de realizarse un análisis de cada una de las conductas punibles endilgadas al aquí acusado, contenidas en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada.²⁵

DEL HOMICIDIO AGRAVADO

Debemos inicialmente ocuparnos de la materialidad de la referenciada conducta delictual, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el sindicado y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

*Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada por **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO** alias “**Carlos Tijeras**”, se ajusta, como ya se dijo al tenor del Libro Segundo, Título I, Capítulo II, Artículo 103 y 104 numeral 8° (con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas), **HOMICIDIO AGRAVADO**, pues se causó la*

²⁴ Folio 37 Cuaderno Original N.1. Informe SIJIN-MECAR..

²⁵ Folio 102 Cuaderno Original N.1. Acta de Formulación de cargos José Gregorio Mangones Lugo

muerte de **EMERSON JOSE PINZON PERTUZ**, ilegítimamente y con violencia; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, la relación de causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el *ánimus necandi*, es decir, la intención del acusado de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.

En primer término se cuenta con el oficio N.0682 del Jefe de la Unidad de Policía Judicial Sub Sijin Cienaga (Magdalena)²⁶, por medio del cual se pone en conocimiento de la Fiscalía Seccional el hecho delictivo ocurrido, donde falleciera de manera violenta el ciudadano **EMERSON JOSE PINZON PERTUZ**, remitiendo la diligencia de inspección de cadáver realizada, para los trámites legales correspondientes.

Se cuenta con el acta de inspección de cadáver N° 1 35 de fecha 11 de Noviembre de 2.003²⁷, efectuada en la vía pública de la Calle 17 con Carrera 21 de la población de Cienaga (Magdalena), realizada por parte de la Unidad de Policía Judicial Sub Sijin Cienaga, a través de la cual se establece la muerte de **EMERSON JOSE PINZON PERTUZ**, acaecida en el mismo sitio, en el que se registra la descripción de las heridas como: un orificio en región maxilar inferior lado izquierdo; uno temporal lado izquierdo altura de la oreja, ambos con tatuaje, anotando que la posible manera de muerte es Homicidio con arma de fuego, demostrándose con ello la forma violenta en que fue ultimado el trabajador sindical.

Anexo al anterior documento se cuenta con la cartilla necrodactilar a nombre de **EMERSON JOSE PINZON**²⁸, registrando como dirección Manzana F, Casa 1, Barrio Concepción, Número de Acta 135, lo que

²⁶ Folio 2 Cuaderno Original N.1. Oficio envía diligencia Inspección de cadáver Fiscalía.

²⁷ Folio 3 Cuaderno Original 1. Acta de Inspección de cadáver Emerson José Pinzon Pertuz

²⁸ Folio 4 Cuaderno Original 1. Tarjeta necrodactilar víctima Emerson José Pinzon Pertuz

sin lugar a dudas demuestra la plena identificación y el deceso del trabajador hospitalario.

*De igual forma se evidencia dentro del paginario, el álbum fotográfico tomado durante la inspección de cadáver²⁹, el cual dentro de sus gráficas 1 al 4 se puede observar con detalle la posición del cuerpo sin vida de **PINZON PERTUZ** en el sitio de los hechos, así como las diferentes heridas que recibiera, al igual que la filiación y rostro del occiso, tal como se puede observar en la grafica N.5.*

*También se tiene la licencia de inhumación expedida por el Departamento Nacional de Estadística fechada el día 12 de Noviembre de 2.003 a nombre de **PINZON PERTUZ EMERSON JOSE**³⁰, quien se identifica con cédula de ciudadanía N.7.591.008, evidenciándose con ello efectivamente el fallecimiento del aquí asesinado.*

*Reposa en la infoliatura³¹, el Certificado de Defunción N.A1686649 suscrito por el Departamento Nacional de Estadística con sede en Ciénaga (Magdalena) de fecha 11 de Noviembre de 2.003, a nombre del señor **PINZON PERTUZ EMERSON JOSE** identificado con cédula de ciudadanía N.7.541.008, por fallecimiento de muerte violenta, demostrándose con ello la anotación civil de su desaparición.*

*En idéntica forma se tiene el Protocolo de Necropsia N.422-2003 a nombre de **PINZON PERTUZ EMERSON JOSE**, suscrito por el médico legista **JAIME MONTOYA MATEUS** identificado con código 2003-1 y fechado el día 21 de Enero de 2.004, donde se identifica como causa de muerte de la víctima, un shock neurogénico por laceración cerebelosa, manera de muerte homicidio por arma de*

²⁹ Folio 8 Cuaderno Original N.1. Álbum fotográfico inspección cadáver Emerson J. Pinzon Pertuz

³⁰ Folio 12 Cuaderno Original N.1. Licencia de Inhumación Emerson José Pinzon Pertuz

³¹ Folio 13 Cuaderno Original N.1. Certificado de Defunción Emerson José Pinzon Pertuz.

fuego, resumiendo las lesiones traumáticas como: 1.) Orificio de entrada de forma circular , localizado en región preauricular izquierda a 10 cm. del vértice y a 7 cm. de la línea media anterior, mide 1 x 1 cm., con anillo de contusión de forma circular, con tatuaje y ahumamiento en un área de 7 x 5 cms. 2.) Orificio de entrada de forma circular localizado en región maxilar inferior lado izquierdo a 19 cms del vértice y a 4 cm de la línea media anterior izquierda, mide 1 x 1 cm., con anillo de contusión de forma circular y rodeado de ahumamiento en piel en un área de 2 x 2 cms., lo que demuestra contundentemente que la misión encomendada era la de ultimarlos sin mayores resquicios, pues no tuvo la oportunidad siquiera de ejercer acto alguno tendiente a repeler el ataque. Se deriva que múltiples fueron las descargas como heridas localizadas en la humanidad del señor **EMERSON JOSE PINZON PERTUZ**, exclusivamente en su cabeza, queriendo demostrar los autores del hecho el cumplimiento de su propósito, o más bien de la misión encomendada, la supresión del don preciado de la vida de un ser humano, sin justificación alguna.

Adicionalmente a lo anterior se tiene el testimonio de la señora **ENITH BOLAÑO OCAMPO**³², cónyuge de la víctima, quien manifiesta como una empleada del hospital donde laboraba su marido y quien estaba al momento de su asesinato acompañándolo a coger bus, le comentó como un individuo le había disparado por detrás, lo cual es verificado con la versión libre presentada por el aquí procesado **MANGONES LUGO** ante la jurisdicción de justicia y paz³³, cuando menciona que al trabajador sindicalizado le dieron de baja por ser un agitador de masas al servicio de la guerrilla, circunstancia que no deja asomo de duda de la objetividad de la conducta aquí investigada.

Suficientes resultan entonces los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar la muerte del trabajador hospitalario **EMERSON JOSE PINZON PERTUZ** a manos de un grupo armado

³² Folios 39 Cuaderno Original N.1. Declaración jurada Enith Bolaño Ocampo.

³³ Folios 60 Cuaderno Original N.1. Transliteración versión libre procesado en Justicia y Paz.

*perteneciente al Bloque Norte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba, pues como ya se dijo y se tiene demostrado en la infoliatura, fue el propio comandante del Frente “William Rivas Hernández” alias “**Carlos Tijeras**” y quien es la persona hoy judicializada, quien impartió la orden de asesinar al activista sindical, ello bajo la absurda razón de ser un agitador de masas al servicio de la subversión, circunstancia que de ningún modo puede ser avalada y aceptada por la comunidad y menos aún por el Estado Social de Derecho, el cual vela por los derechos de las personas en especial por el de la vida.*

Acatando que el acta de formulación de cargos de sentencia anticipada acoge la causal de agravación punitiva descrita en el numeral 8° del artículo 104 del Régimen de las Penas, bien se sabe que esta particular circunstancia de agravación, versa sobre el miedo para provocar terror, zozobra, angustia, donde el hecho delictivo de matar tiene como objetivo primordial el pánico de la población o de un sector de ella

*Así las cosas, se tiene que se cercenó la vida del activista sindical **EMERSON JOSE PINZON PERTUZ**, persona reconocida en la población cienagueña, especialmente dentro de los trabajadores de la salud, pues como su misma esposa lo indica, siempre estuvo presto a luchar por los intereses laborales de sus compañeros, siendo querido por la gran mayoría de sus miembros, pero que por sus particulares ideas y conceptos izquierdistas, en aras siempre de defender los derechos de los empleados hospitalarios, no era aceptado por los grupos derechistas que para el momento se querían apropiarse tanto del territorio como de los organismos estatales de la región, circunstancia esta por la que al precio que fuera, tenían que hacerlo aparte, inclusive atentando contra su vida como desafortunadamente se hizo, para así poder continuar desplegando sus planes delictivos.*

Y que más que asesinar una persona de este talante, para amedrentar no a los trabajadores del Hospital San Cristóbal de Ciénaga (Magdalena), sino a todos y cada uno de los pobladores del municipio magdalenense, pues ello demostraba sin lugar a dudas que quien se opusiera a los designios ilícitos del grupo irregular, podría correr la misma suerte, conllevando a provocar zozobra y conmoción en la población, como evidentemente ocurrió.

*No sobra advertir que el solo hecho que se hubiere conocido que el acto homicida hubiere sido cometido por un grupo alzado en armas al margen de la ley, más concretamente el Frente “William Rivas Hernández” del Bloque Norte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba, de por sí causaba pánico y zozobra en la sociedad, más aún que para aquel tiempo así lo venían realizando en dicho sector del departamento de Magdalena, pues casualmente ese mismo día en horas de la mañana había sido asesinada otra activista sindical, empleada del hospital municipal, de nombre **ZULLY ESTHER CODINA PEREZ**, resultando de conocimiento público los actos y vejámenes llevados a cabo, para imponer sus reglas tendientes a dominar la población y sus instituciones.*

Como elementos estructurales de esta causal, señala la Honorable Corte Suprema de Justicia³⁴ que las finalidades terroristas del Homicidio se da por quienes ejecutan acciones delictivas tendientes a provocar estado de zozobra o terror en la población o en parte de ella, lo cual debe colocar como condición sine quantum en poner en peligro la vida o la integridad física de las personas.

*En cuanto a la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, en el caso materia de estudio, recae en cabeza del acusado **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO** alias “Carlos Tijeras”, quien como comandante del grupo al margen de la ley que opera en el*

³⁴ Radicado 23742. Auto 27 de septiembre de 2005. M.P. Doctor MAURO SOLARTE PORTILLA.

departamento del Magdalena “**Frente William Rivas Hernández**” participó en la decisión y ejecución del alevé crimen, pues así lo hizo saber ante la jurisdicción de Justicia y Paz el pasado 11 de Octubre de 2.007³⁵, cuando rindiera su versión libre ante la doctora Deisy Jaramillo Rivera, Fiscal Tercera.

Y es que en dicha diligencia acepta el procesado como a la víctima se le señalaba como una persona al servicio del Frente “**Francisco Javier Castaño**” de la guerrilla de las **FARC** y quien a la cual se le venía haciendo seguimiento de inteligencia por parte de la organización paramilitar, al punto de haberlo identificado como un agitador de masas y de proselitismo ideológico socialista, razón por la cual le tuvieron que dar de baja, pues las denuncias que venía recibiendo como comandante de las autodefensas respecto de dicho actuar se habían vuelto permanentes, situación que consecuentemente lo coloca como uno de los sujetos que ordenó el crimen hoy investigado.

Pero a más de lo anterior, se tiene el informe de la abogada de Proyecto O.I.T. de la ciudad de Cartagena, doctora **PAOLA ANDREA ROSERO JIMENEZ**, quien el día 19 de Octubre de 2.007 recibe comunicación vía avantel de parte del doctor **MAURICIO GARCIA**, Asesor de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, quien comunica que **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO** alias “**Carlos Tijeras**” se había atribuido el homicidio de **EMERSON JOSE PINZON PERTUZ**³⁶, circunstancia esta que también es mencionada en el oficio N.692 de Octubre 24 de 2.007³⁷, donde la doctora **DEISY JARAMILLO RIVERA**, Fiscal Tercera ante la Unidad de Justicia y Paz de Bogotá, indica que el acusado como Comandante del Frente “**William Rivas Hernández**” del Bloque Norte de las Autodefensas, había asumido su responsabilidad

³⁵ Folios 60 Cuaderno Original N.1. Transliteración versión libre procesado en Justicia y Paz.

³⁶ Folios 45 Cuaderno Original N.1. Informe Asistente Abogada Proyecto O.I.T.

³⁷ Folios 50 Cuaderno Original N.1. Oficio N.692 Fiscalía Tercera Delegada Justicia y Paz..

frente a varios hechos donde perdieron la vida varias personas, entre ellos el trabajador **PINZON PERTUZ**, aspectos que concuerdan perfectamente.

Finalmente se tiene que **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO** alias "**Carlos Tijeras**" aceptó de manera libre, consciente y voluntaria el cargo aquí imputado, circunstancia esta que deja entrever al Despacho sin lugar a dudas su responsabilidad en los hechos investigados, pues además de ello los medios probatorios analizados son claros y coherentes, al punto que permiten ubicarlo en el teatro de los acontecimientos, conociendo este de antemano la actividad delictiva que realizaría, deducido de la preparación y seguimiento que se tenía establecida para atentar en contra del empleado hospitalario y sindicalista.

Por su parte, los parámetros de la imputación se encuentran demarcados con el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada proferida por la Fiscalía Primera Especializada Destacada ante OIT. de la ciudad de Cartagena, la cual fue aceptada en su totalidad por el procesado, pieza procesal ésta coadyuvada con el material probatorio y elementos de convicción allegados, identificándose claramente el hecho punible por el cual debe responder penalmente el vinculado **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO** alias "**Carlos Tijeras**", el cual no es otro que el de **HOMICIDIO AGRAVADO**, al haberse demostrado que él fue uno de los coautores que preparó y ordenó ejecutar al trabajador de la salud y activista sindical **EMERSON JOSE PINZON PERTUZ**, quien sufrió graves lesiones en parte vital de su cuerpo, causándole su deceso de manera instantánea.

Igualmente, la conducta resulta antijurídica porque, a voces del artículo 32 del Código Penal, no existe para el caso causal alguna que justifique el comportamiento o permita borrar la antijuridicidad

que surge al haberse conculcado el bien jurídico protegido: de la vida.

Se ha dicho, que para que una persona se repute reo, debe existir certeza de su delincuencia, es decir, no basta con que se haga referencia a la materialización de la conducta o conductas punibles, sino que se requiere, que exista certidumbre respecto de la acción que hubiese podido desarrollar frente a la comisión del punible el agente delictivo, conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente.

*Y es que la certeza alcanza tal veracidad cuando se comparece con la verdad, y ella se obtiene por el razonamiento lógico del contexto procesal y la sana interpretación que de los medios de prueba allegados se realice, de paso sea dicho, los medios aquí vertidos han sido legal y oportunamente aportados y dentro de las disposiciones legales vigentes; análisis que se debe hacer teniendo en cuenta, la yuxtaposición clara y armónica de los diversos elementos de juicio aunados al expediente de los que se desprenda con ahínco jurídico, que en verdad **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO** alias "**Carlos Tijeras**", fue el sujeto activo de la conducta punible de Homicidio Agravado.*

DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR

*Ahora bien, dando alcance al pliego de cargos vemos que a **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO** alias "**Carlos Tijeras**", se le endilga la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**. Veamos entonces cómo se encuentra materializada dicha conducta.*

*De conocimiento nacional es el hecho de que en todo el territorio operan grupos armados al margen de la ley, que quieren imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía, entre ellos el llamado “**Frente William Rivas Hernández del Bloque Norte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba**”, agrupación ilegal que incursiona en la región Atlántica, más específicamente en el Departamento del Magdalena, para lo cual reúnen un número indeterminado de personas al mando de los cabecillas o jefes, con el propósito de sembrar el terror en la región y de esta manera delimitar su territorio, cometiendo una serie de delitos, pretendiendo reemplazar la autoridad legalmente instituida.*

*Así las cosas, del paginario podemos evidenciar que para el año 2.003 en el municipio de Ciénaga (Magdalena), existían grupos armados irregulares, los cuales operaban en la zona y se oponían al establecimiento de ideales contrarios a su pensamiento ultra derechista, atacando cualquier manifestación contraria a dicha ideología, donde para el caso en el Hospital San Cristóbal de dicha municipalidad, laboraba el trabajador sindicalizado **EMERSON JOSE PINZON PERTUZ**, quien por su condición de defensor de los derechos laborales fue señalado por las Autodefensas como colaborador de la subversión, al punto de ser identificado como un agitador de masas, precursor de varias desmovilizaciones de los pobladores de la región.*

*Precisamente por estos motivos el señor **PINZON PERTUZ**, había sido amenazado previamente a los luctuosos hechos que nos ocupan, donde se le solicitaba que se tenía que retirar del ente hospitalario, y según lo refiere su esposa, víctima de una persecución laboral por parte de los directivos del estamento de salud, pues de auxiliar administrativo fue removido a otros cargos, tales como vigilante, camillero, aseo y finalmente auxiliar de enfermería, cuando no tenía experiencia en dichas actividades.*

Frente a este puntual aspecto, de primera mano se cuenta, con el informe del Jefe de la Unidad Local del Cuerpo Técnico de Investigación Judicial del municipio de Ciénaga (Magdalena), señor **HUMBERTO QUINTANA VELASQUEZ**³⁸, quien después de ejercer labores de inteligencia estableció que los autores del hecho habían sido dos (2) personas quienes conformaban un grupo armado ilegal en la región, lo cual en concordancia con el informe obrante a folio 45 de la abogada del proyecto O.I.T. y el oficio N.692 procedente de la Fiscalía Delegada Unidad Nacional para la Justicia y Paz³⁹, donde se informa que el sujeto **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO** alias “**Carlos Tijeras**”, comandante del Frente “**William Rivas Hernández**” del Bloque Norte de las Autodefensas había asumido la responsabilidad de los hechos, demuestran sin lugar a dudas la participación del vinculado en el asesinato del activista sindical, siendo miembro de un grupo al margen de la ley.

Da cuenta de ello la propia indagatoria de **MANGONES LUGO**⁴⁰, quien manifiesta que perteneció a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba, Bloque Norte, como ex comandante del Frente “**William Rivas**” donde se le conocía con el nombre de guerra “**Carlos Tijeras**” y que por ello se encuentra rindiendo versión libre ante la jurisdicción de Justicia y Paz a quien les entrego la totalidad de sus bienes, patentizándose de manera diáfana su pertenencia al grupo ilegal.

También se tiene la transliteración que allegará la Fiscalía Tercera Delegada para Justicia y Paz de la versión libre que rindiera **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO** alias “**Carlos Tijeras**”⁴¹, cuando confesara como él, como miembro de los autodefensas estaba para presionar a la guerrilla y combatirla, donde el hecho aquí investigado había sido ejecutado por el Comandante “**FREDDY**”, el cual esta desmovilizado, teniendo conocimiento de los hechos pues las

³⁸ Folio 7 Cuaderno Original N.1. Informe de Policía Judicial Unidad Local Ciénaga (Magdalena).

³⁹ Folio 50 Cuaderno Original N.1. Oficio N.692 Fiscalía Tercera Justicia y Paz..|

⁴⁰ Folio 52 Cuaderno Original N.1. Indagatoria José Gregorio Mangones Lugo

⁴¹ Folio 59 Cuaderno Original N.1. Transliteración versión José Gregorio Mangones Lugo.

denuncias que le colocaban eran permanentes, lo que conllevó a darle de baja por ser la víctima un agitador de masas, lo cual demuestra sin lugar a dudas que el homicidio del trabajador sindicalizado **PINZON PERTUZ** fue cometido por miembros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba, Bloque Norte, Frente "**William Rivas**", tal y como efectivamente también se puede comprobar con el documento allegado por el mismo ente investigador de justicia y paz referenciado⁴², en el cual se especifica que **RODRIGO TOVAR PUPO** alias "**Jorge Cuarenta**", como Comandante del Bloque Norte de las Autodefensa de Córdoba y Uraba, asumió la responsabilidad de manera indirecta del crimen del trabajador **EMERSON JOSE PINZON PERTUZ**, aclarando que el Frente a quien se le atribuía directamente el hecho fue el "**William Rivas Hernández**", comprobándose plenamente el ilícito cometido por el aquí procesado quien ostentaba la calidad de Comandante de tal colectividad irregular.

Atendiendo lo anunciado en precedencia, no cabe la menor duda acerca de la configuración de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** (Art.340 Código Penal inciso 2), pues los medios probatorios vertidos en el expediente y la propia manifestación del procesado, señalan de manera clara y contundente las actividades delictivas que el autodenominado grupo alzado en armas al margen de la Ley, "**Frente William Rivas Hernández del Bloque Norte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba**" realizaban en el Departamento del Magdalena, del cual formaba parte **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO** quien era conocido con el remoquete de guerra de "**Carlos Tijeras**".

Al respecto, tiene plena cabida en el caso que nos ocupa la atención, lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia⁴³ cuando indica que en el Concierto para Delinquir la acción

⁴² Folio 96 Cuaderno Original N.1. Informe sobre los hechos confesados por Rodrigo Tovar Pupo.

⁴³ Radicado 17089, Sentencia 23 de septiembre de 2003. M.P. Doctor EDGAR LOMBANA TRUJILLO.

incriminadora consiste en asociarse que consiste en un acuerdo de voluntades, diferenciándose ello de la coautoría donde ese arreglo delictivo puede ser momentáneo u ocasional, pues la comisión del ilícito constituye la consecuencia de un querer colectivo, bien los agentes recurriendo a realizar el comportamiento reprimido de manera simultánea o integral o mediante división de trabajo, pero con un control compartido del hecho.

Así las cosas, es indiscutible en primer lugar, que todos y cada uno de los elementos de tipo probatorio que obran en el expediente apuntan sin dubitación de ninguna índole a poner en evidencia el aspecto fáctico de las ilicitudes penales, no pudiendo ponerse en entredicho ninguna de las circunstancias temporo-espaciales y modales que se involucraron en el acaecimiento del homicidio investigado, como del Concierto para Delinquir..

*No obra prueba en el expediente que demuestre la imposibilidad del procesado de conocer la ilicitud del hecho que realizó y de determinarse de acuerdo con dicho conocimiento, por el contrario, de las pruebas aportadas se infiere su plena capacidad. Basta lo anterior para concluir que **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO** alias "**CARLOS TIJERAS**", estaba en capacidad de comportarse de acuerdo a lo exigido por el ordenamiento jurídico penal y por lo tanto su conducta debe ser reprochada.*

*Por consiguiente, no existe en absoluto ninguna duda o ilación concreta que derrumbe la prueba de cargo ya analizada; razones por las cuales este Despacho acepta el acuerdo de formulación de cargos suscrito por la Fiscalía Primera Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados Destacada O.I.T. de Cartagena (Bolívar), debiendo emitir una sentencia adversa a los intereses de **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO** alias "**CARLOS TIJERAS**" por los delitos de Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir.*

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En cuanto a la pena a imponer, siguiendo los lineamientos del artículo 31 del Código Penal, nos encontramos frente a un concurso de conductas delictuales, debiendo establecer la pena mas grave, para luego aumentarla hasta en otro tanto, sin que se exceda el limite de la suma aritmética de las mismas, resultando así la punibilidad a imponer en el caso que nos ocupa la atención.

ARTICULO 103. HOMICIDIO. Señala como pena de prisión la de **TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, esto es, numeral 8º, con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas, lo cual se encuentra plenamente comprobado en la víctima, señor **EMERSON JOSE PINZON PERTUZ**.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que el pliego de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia especifica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir

atenuantes ni agravantes punitivos, es decir, entre **TRESCIENTOS (300) MESES Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso el máximo aquí registrado, esto es, **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer a **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO** alias "**Carlos Tijeras**" por la comisión de la conducta punible de homicidio agravado agotado en la persona de **EMERSON JOSE PINZON PERTUZ**, obedeciendo dicho incremento a la gravedad de la conducta, el daño real causado, la naturaleza del agravante, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena.

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Registra esta conducta como pena a imponer en su inciso segundo de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito punitivo de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo de esta manera los postulados del artículo 61 de la obra en comento.

Esto es, el cuarto mínimo va de 72 a 90 meses; el primer cuarto medio de 90 meses y 1 día a 108 meses, el segundo cuarto medio de 108 meses y 1 día a 126 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 126 meses y 1 día y 144 meses de prisión. Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **SETENTA Y DOS (72) MESES Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, aplicando así tal y como se hizo en la anterior dosificación, el máximo aquí establecido al acusado, esto es, **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto a la pena de **MULTA**, igual mecanismo se aplica, por lo que se obtiene, un cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2.000) y seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y

*siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la misma en el máximo que corresponde a **SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.***

*De lo anterior y aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, se deduce que la pena mas grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** acaecido en la persona de **EMERSON JOSE PINZON PERTUZ**, debiendo partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer. Es por ello que esta funcionaria partiendo de los **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISION**, debe aumentar dicho quantum en **CUARENTA Y CINCO (45) MESES** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, significando ello entonces que corresponde en últimas aplicar a **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO** alias "**CARLOS TIJERAS**", una pena de **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.***

Ahora bien, en el novedoso sistema procesal contenido en la Ley 906 de 2004, la aceptación de cargos se encuentra contemplada en el Título II, Libro III, Capítulo Único, conocido bajo la denominación jurídica de "Preacuerdos y Negociaciones entre la Fiscalía y el imputado y el acusado", anunciando en el artículo 351 la posibilidad de una rebaja "hasta de la mitad de la pena imponible" cuando la aceptación de los cargos se presenta en la audiencia de formulación de imputación, rebaja que puede resultar benéfica para el imputado, razón por la que esta funcionaria procede a analizar la aplicación del principio de favorabilidad, aunque se trate de una ley posterior a la ocurrencia de los hechos, y se considere una norma procesal y no sustantiva dentro de un nuevo modelo procesal.

La favorabilidad es un problema que ocupa al funcionario judicial en el momento de aplicar la ley, desde luego, siempre de cara a una

vigencia sucesiva de normas, en el entendido de que en la nueva legislación la aceptación de cargos se efectúa a través de acuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado para efectos de la rebaja de pena, y en el anterior sistema la rebaja la establece directamente el legislador, entendiéndose que los principios y finalidades son comunes para los dos casos; el punto de discrepancia se centra en la aplicación de la rebaja de la pena por acudir el imputado o sindicado a este mecanismo procesal de terminación de la actuación, el que se aclara a través de la indicación de la normatividad que le resulte más favorable, siempre y cuando no se vulnere derechos fundamentales con la determinación.

*Bajo estas someras consideraciones, es dable aplicar en el presente caso el principio de favorabilidad, pues si bien el aquí acusado **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO** alias “**Carlos Tijeras**” aceptó de manera libre y voluntaria la responsabilidad en la comisión de un hecho punible, bajo la aplicación de la ley vigente para la época de los hechos, también lo es que coexiste norma que contempla la misma figura pero con mayores prebendas para quien acude a esta fórmula de terminación anticipada del proceso, pues si bien el legislador en esta oportunidad no fija una rebaja precisa de pena, si extiende su límite a un extremo mayor que en la anterior legislación, hasta en la mitad, si que sea imperativo adoptar este punto, como único aplicable es decir tomar la rebaja de la mitad.*

Ante esta situación la jurisprudencia, aunque no unificada, en la mayoría acepta la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que ventilan bajo la égida de la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad⁴⁴. Aquí, el funcionario judicial debe efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado

⁴⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 8 de abril de 2008. Magistrado Ponente Doctor AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN. Radicado 25306.

social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el concreto caso.

*En estas condiciones, en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad, resulta valido efectuar la rebaja tan solo de una tercera parte (1/3) de la pena a imponer, ello atendiendo que solo se conoció la manifestación de la aceptación de cargos, mucho tiempo después de la indagatoria (diligencia que podemos asemejar a la formulación de imputación), inclusive cuando la Fiscalía ya había decretado el cierre de investigación, el cual fue revocado para atender la petición, a la vez que los delitos aquí plasmados tuvieron gran repercusión en la sociedad cienaguera, donde debe aplicarse con mayor rigor los términos de política criminal adoptados por la legislación nacional, quedando como pena principal privativa de la libertad para **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO** alias “**Carlos Tijeras**” la de **DOSCIENTOS SESENTA (260) MESES DE PRISION** y **MULTA DE CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (4.333,33) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.***

*Como pena accesoria a la de prisión, se impondrá a **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO** alias “**Carlos Tijeras**” la consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por un término de **VEINTE (20) AÑOS**, conforme a lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.*

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

Consagra el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo

vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

Conforme lo señala la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. Así mismo, acogiendo los derroteros contenidos en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Para tal efecto, observa esta funcionaria que no se encontró dentro paginario solicitud alguna por parte de las víctimas o sus herederos de hacerse parte del proceso mediante demanda de parte civil, razón por la cual no se tasaran los perjuicios materiales ocasionados por los delitos, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

Por lo anterior y de manera oficiosa este juzgado fijará como perjuicios los de carácter moral, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

*Se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO** alias*

*“Carlos Tijeras”, la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre **EMERSON JOSE PINZON PERTUZ**, no estableciéndose plazo para su pago o cancelación, en razón a que el aquí condenado se encuentra sometido al programa de reparación y reconciliación trazado por el Gobierno Nacional dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz.*

*En consecuencia se ordenará la inscripción de la presente decisión al **Fondo para la Reparación de Víctimas**, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2.005, en virtud a que el acusado **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO** alias “**Carlos Tijeras**”, se halla en proceso de reincorporación a la vida civil por conducto de beneficios judiciales a través de la citada disposición.*

Y en cuanto a los perjuicios materiales, como ya se dijo, por no estar probados dentro del paginario y carecer de experticia pericial que permita establecer un monto equivalente a dichos daños, se abstendrá el juzgado de tasarlos, conforme lo prescribe el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 600 de 2.000.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo, por cuanto dichos aspectos se deben dar de manera simultánea y no por separado.

Por tanto, ha de señalarse que no tiene derecho el aquí sentenciado a que se le conceda dicho beneficio.

Tampoco frente al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo; igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, dicha pena mínima sobrepasa también ostensiblemente lo enunciado por el legislador, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple, excluyendo cualquier pronunciamiento respecto del factor subjetivo por obvias razones.

*Por ende, el sentenciado **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO** alias “**Carlos Tijeras**”, tendrá que permanecer privado de su libertad en un centro de reclusión, sometidos al tratamiento penitenciario en procura de conseguir los fines y funciones de la pena, razón para la cual se le oficiará en tal sentido a la Dirección de la Cárcel Nacional Modelo de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), acto que se cumplirá una vez cobre ejecutoria material la providencia anunciada.*

Igualmente ha de comunicarse esta determinación a todas y cada una de las autoridades donde le figuren anotaciones penales, tales como el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Marta (Magdalena) y la Fiscalía Tercera Delegada ante Justicia y Paz de Bogotá D.C., ello para los fines legales consiguientes.

OTRAS DECISIONES

1. Como quiera que dentro de la presente investigación se evidencia que para dar muerte al ciudadano **EMERSON JOSE PINZON PERTUZ**, se utilizaron armas de fuego, el Juzgado dispone ordenar la compulsación de copias pertinentes para que se investigue al aquí vinculado **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO** alias "**Carlos Tijeras**" por dicho delito, lo cual se hará ante la Fiscalía competente de la municipalidad de Ciénaga (Magdalena).

2. De igual manera y como quiera que el aquí condenado **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO** alias "**Carlos Tijeras**", manifiesta en su diligencia de versión libre ante la jurisdicción de Justicia y Paz que en este acto criminal participaron otras personas, entre ellas alias "**Comandante Freddy**", se ordena compulsar copias de la presente actuación ante la Fiscalía 84 Especializada Delegada DH y DIH, Proyecto O.I.T. de la ciudad de Cartagena (Bolívar), con el fin de que se sirva investigar lo pertinente.

3. Compúlsese copias de la presente investigación ante la Fiscalía 84 Especializada Delegada DH y DIH, Proyecto O.I.T. de la ciudad de Cartagena (Bolívar), con el fin de que se sirva investigar lo pertinente en lo que respecta a la participación en estos hechos criminales del señor **RODRIGO TOVAR PUPO** alias "**Jorge Cuarenta**", pues de la información allegada a folio 96 del primer cuaderno original, dicho sujeto asume la responsabilidad indirecta del insuceso.

4. Al evidenciarse de los medios probatorios testimoniales allegados al paginario de la posible participación en estos hechos criminosos de los directivos de la **E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA (MAGDALENA)** para Noviembre de 2.003, entre ellos el señor **JAIME SANCHEZ MALDONADO**, el Juzgado ordena compulsar copias ante

la Fiscalía 84 Especializada Delegada DH y DIH, Proyecto O.I.T. de la ciudad de Cartagena (Bolívar) para que se adelante la investigación correspondiente.

5. Teniendo en cuenta que los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá a quienes se les asignó funciones de descongestión de los procesos donde resultaran víctimas sindicalistas o líderes sindicales, fueron creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.4924 del 25 de Junio de 2.008 y atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2.008, se libraré Despacho Comisorio al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA (BOLIVAR)**, con el fin de que se sirva **NOTIFICAR** el contenido de la presente sentencia al doctor **FABIO SAUL SEVERICHE MERCADO**, Fiscal Delegado del Proyecto O.I.T. de dicha ciudad. De igual manera y para la notificación del aquí procesado quien se encuentra recluso en la Cárcel Nacional La Modelo de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), se comisionará al director del respectivo establecimiento carcelario con el fin de **NOTIFICAR** del presente fallo al señor **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO** alias "Carlos Tijeras". Término de las comisiones cinco (5) días fuera de la distancia. Por intermedio de la secretaría del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, líbrese copia de la sentencia para los efectos legales correspondientes.

6. Igualmente se hace saber que la presente sentencia admite el recurso de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2.008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

7. En firme la presente decisión, remítase la totalidad de la actuación al juez natural que para el caso es el **JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA (MAGDALENA)**, para que continúe con los trámites legales pertinentes, ello atendiendo lo dispuesto en el Artículo 1° del Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2.008, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de formulación de cargos, respecto de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, aceptado por el encausado **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO** alias "**Carlos Tijeras**" dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputados por la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Cartagena (Bolívar), Destacada O.I.T., contenido en el acta suscrita el pasado 27 de Mayo de 2.008, conforme se explico en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- CONDENAR a **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO** alias "**Carlos Tijeras**", identificado con la cédula de ciudadanía N.4.020.271 expedida en Tolú, Sucre, y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS SESENTA (260) MESES DE PRISION** y **MULTA DE CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES**

(4.333,33) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como coautor responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO**, de que trata el numerales 8° del artículo 104 del Código Penal, agotado en la persona de **EMERSON JOSE PINZON PERTUZ**, cometido en concurso con el **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, contenido en el artículo 340 inciso 2°; según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos.

TERCERO.- IMPONER a **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO** alias "**Carlos Tijeras**" la pena accesoria a la de prisión consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por un lapso de **VENTE (20) AÑOS**, conforme a lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.

CUARTO.- CONDENAR a **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO** alias "**Carlos Tijeras**" al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho de las víctima **EMERSON JOSE PINZON PERTUZ**. En cuanto a los materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar solicitados ni probados dentro del proceso.

QUINTO.- DISPONER la inscripción de la presente providencia una vez adquirida su ejecutoria, en el **FONDO PARA LA REPARACION DE VICTIMAS**, conforme el artículo 54 de la Ley 975 de 2.005, en virtud a que el condenado **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO** alias "**Carlos Tijeras**" se halla en proceso de reincorporación a la vida civil por la vía de beneficios judiciales a través de la citada disposición.

SEXTO.- DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO** alias “**Carlos Tijeras**” el beneficio de la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**, razón por la cual se le oficiará en tal sentido a la Dirección de la Cárcel Nacional Modelo de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), acto que se cumplirá una vez cobre ejecutoria material la providencia anunciada.

SEPTIMO.- COMUNICAR esta determinación al **JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA (MAGDALENA)** y a la **FISCALIA TERCERA DELEGADA PARA JUSTICIA Y PAZ DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.**, ello para los fines legales correspondientes.

OCTAVO.- Teniendo en cuenta lo ordenado en los numerales 1, 2, 3 y 4 del literal de Otras Decisiones, con respecto a la compulsación de copias procedente, una vez en firme la presente decisión por intermedio del Juez Natural competente desé cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOVENO.- Para la notificación de la presente decisión tanto al señor Fiscal Delegado como al procesado privado de la libertad **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO** alias “**Carlos Tijeras**”, desé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del acápite de Otras Decisiones.

DECIMO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso

es el **JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA (MAGDALENA)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

DECIMO PRIMERO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4 959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ
J U E Z